

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN PRIMERA
PONTEVEDRA**

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 586/14

Asunto: Incidente concursal: Impugnación Lista Acreedores. Concurso Voluntario Ordinario

Número: 228/14

Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra

Magistrados

D. Francisco Javier Menéndez Estébanez
D. Manuel Almenar Belenguer
D. Jacinto José Pérez Benítez

**LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
PONTEVEDRA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS
RELACIONADOS AL MARGEN,**

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

EL PRESENTE

A U T O

En Pontevedra, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Visto el rollo de apelación seguido con el núm. 586/14, dimanante de los autos de concurso voluntario ordinario incoados con el núm. 228/14 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, siendo apelante la demandante incidental "INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL", representada y asistida por la Abogacía del Estado, y parte apelada la concursada "PESCANOVA ALIMENTACIÓN, S.A.", representada por la procuradora Sra. Pérez Vázquez y asistida por el letrado Sr. Romano Egea, y la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. Es Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL ALMENAR BELENGUER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de octubre de 2014 se pronunció por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, en el procedimiento de concurso voluntario del que deriva el presente rollo de apelación, auto cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:

"1.- Inadmitir la demanda de incidente concursal formulada por el ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL contra PESCANOVA ALIMENTACIÓN, SA Y LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL por la que se solicitaba la impugnación de la lista de acreedores.

2.- Firme que sea la presente, archívese el procedimiento.

3.- Déjese testimonio de la resolución en los presentes autos, y llévase el original al libro de resoluciones definitivas".

SEGUNDO.- Notificada la resolución a las partes, por la Abogacía del Estado, en representación del "Instituto de Crédito Oficial" se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2014 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte resolución por la que se tenga por interpuesto recurso de apelación contra el auto de 17 de octubre de 2014, por el que se inadmite por extemporánea la demanda incidental formulada en impugnación de la lista de acreedores.

TERCERO.- Del referido recurso se dio traslado a las demás partes, que no formularon alegaciones, tras lo cual con fecha 5 de noviembre de 2014 se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó formar el oportuno rollo de apelación y se designó Ponente al Magistrado Sr. Almenar Belenguer, que expresa el parecer de la Sala.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado todas las formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión debatida.

Son antecedentes fácticos de interés para la resolución del recurso los siguientes:

1º Con fecha 3 de septiembre de 2014, el "Instituto de Crédito Oficial" comunicó a la Administración concursal el crédito que afirmaba ostentar frente a la sociedad en concurso "Pescanova Alimentación, S.A." y que derivaba de tres contratos de financiación en los cuales la concursada había intervenido como garante solidaria y a primer requerimiento de las sociedades acreditadas "Pescanova, S.A.", "Camanica Zona Franca, S.A." y "Promarisco, S.A.", y que, en la fecha del auto de declaración del concurso, ascendían a las siguientes cantidades, que la actora solicitaba que se calificaran como créditos ordinarios:

- Por el contrato de financiación de "Pescanova, S.A.", la cantidad de 10.043.444,13 € (9.990.000 por principal, 53.336,89 € por intereses ordinarios y 107,24 € de intereses moratorios).
- Por el contrato de financiación a "Camanica Zona Franca, S.A.", la cantidad de 30.461.115,83 USD (30.000.000 USD por principal y 461.115,83 USD de intereses ordinarios).
- Por el contrato de financiación de "Promarisco, S.A.", la cantidad de 25.846.442,09 USD (16.800.000 USD por principal, 7.200.000 USD de intereses moratorios y 162.127,89 USD de intereses moratorios).

2º La Administración concursal de la sociedad "Pescanova Alimentación, S.A.", en informe notificado a las partes mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2014, reconoció al ICO la parte de los créditos correspondiente al principal e intereses ordinarios de los tres contratos de financiación antes referidos, pero excluyó la parte de dichos créditos que correspondía los intereses moratorios devengados en dos de los contratos.

3º Con fecha 16 de octubre de 2014, la Abogacía del Estado, en representación del "Instituto de Crédito Oficial" presentó demanda incidental impugnando el informe de la Administración concursal, al objeto de reclamar la inclusión en la lista de acreedores del crédito del que es titular el ICO por el concepto de intereses moratorios devengados en los citados contratos de financiación, y, consiguientemente, la modificación en tal sentido del informe de la Administración concursal.

4º La referida demanda incidental fue inadmitida a trámite en virtud de auto de fecha 17 de octubre de 2014, por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, con el siguiente razonamiento:

"Primero.- El artículo 96 de la Ley Concursal establece un plazo de diez días para la impugnación del informe desde la notificación a las partes personadas o, para otros legitimados, desde la última de las publicaciones a que se refiere el artículo 95. Por su parte, dispone el art. 151.2 de la LECC que los actos de comunicación a la Abogacía del Estado se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley.

Segundo.- En este caso concreto la recepción de la notificación a la Abogacía del Estado consta realizada en fecha 25/9/2014, y el informe publicado el anterior día 14, por lo que la presentación de la demanda el 15 de octubre de 2014 excede, en cualquier caso y notablemente, el plazo legal para la formulación de la impugnación. En consecuencia, resulta obligado inadmitir a trámite la demanda formulada."

Frente a esta resolución se alza la Abogacía del Estado, que articula su recurso sobre un único motivo, a saber, infracción de los arts. 151.2 y 162.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 7 apartados 4 y 5 del Real Decreto 84/2007, argumentando que, de conformidad con tales preceptos, la notificación cursada por medios telemáticos se entiende producida, bien cuando el destinatario confirma su recepción y accede al contenido del acto, bien cuando hayan transcurrido tres días hábiles sin que el destinatario haya realizado la referida confirmación, por lo que, siendo así que la providencia de 24 de septiembre de 2014 fue remitida a la Abogacía del Estado al día siguiente y que la confirmación de la recepción por parte del destinatario tuvo lugar el 1 de octubre de 2014 (es decir, el cuarto día hábil contado a partir de la fecha del envío), la notificación debe entenderse realizada el 1 de octubre de 2014, de manera que el plazo de 10 días hábiles que el art. 96 LC establece para formular la demanda incidental expiraba el 16 de octubre de 2014, lo que implica que, habiéndose presentado dicha demanda el 15 de octubre de 2014, la presentación se hizo dentro de plazo.

SEGUNDO.- El cómputo de los plazos cuando el acto de comunicación (la notificación) se realiza por medios telemáticos.

Como se acaba de exponer, la cuestión debatida consiste en dilucidar el momento a partir del cual se entiende realizada la notificación, a los efectos de inicio del cómputo del plazo correspondiente para el trámite de que se trate, en los casos en que dicho acto de comunicación se efectúa por medios electrónicos.

Los arts. 151 y 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan el tiempo y la forma en que deben hacerse los actos de comunicación.

En cuanto al tiempo, el art. 151.2 dispone que los actos de comunicación “a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley.”

Y respecto a la forma, el 152.2 establece que “[L]os actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta ley: 1.ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél. 2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado. 3.ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.”

Los arts. 153 y 154 del mismo texto abordan la manera en que debe realizarse la comunicación por medio de procurador y el lugar de comunicación de tales actos a los procuradores, distinguiendo el apartado 2º del art. 154 en función de que la Oficina judicial y el respectivo Colegio de Procuradores dispongan de los medios previstos en el art. 162.1, en cuyo caso la comunicación con el servicio común de recepción de escritos organizado por el Colegio “se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere” dicho precepto. En otro caso, la propia norma señala que “se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina judicial por el propio servicio”.

Por su parte, el art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el título “*Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares*”, se dirige a disciplinar la comunicación entre el órgano judicial y las partes a través de las nuevas tecnologías. Tras la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, el apartado 1 del mencionado precepto indica con carácter general:

“Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.”

Por lo que se refiere a la mecánica concreta de presentación de escritos por vía telemática, el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, después de afirmar que los interlocutores en las comunicaciones telemáticas en el ámbito de la Administración de Justicia no son otros que los sujetos intervinientes en los procesos judiciales, diferencia: en un lado de la relación están los Secretarios judiciales y los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que desempeñan sus funciones en la Oficina judicial y en el otro las personas que demandan la tutela judicial, los profesionales que les asisten y otras

personas e instituciones que también se relacionan con los Juzgados y Tribunales (cfr. el epígrafe III del preámbulo).

Para los primeros (Secretarios judiciales y funcionarios destinados en oficinas judiciales que dispongan del sistema y estén dotadas de los medios técnicos necesarios), la utilización del sistema Lexnet será obligatoria (art. 4.1 párrafo primero), mientras que en el caso de los segundos, la norma contempla dos regímenes: el uso del sistema Lexnet será también obligatorio para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios, pero facultativo para el resto de usuarios, esto es, los justiciables, el resto de profesionales que les asisten y las demás personas e instituciones que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia (cfr. art. 4.1 párrafo segundo).

Asimismo, el art. 7 del repetido Real Decreto 84/2007, recoge lo que denomina “operativa funcional de la presentación de escritos y documentos y del traslado de copias entre Procuradores y de la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos”, en los siguientes términos:

- “1. El procedimiento para la presentación de escritos procesales, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación por medios telemáticos se verificará en la forma establecida en el anexo VI.
2. Para la acreditación de la presentación telemática de escritos y documentos el sistema devolverá al usuario un resguardo electrónico acreditativo de la correcta transmisión y, en todo caso, de la fecha y hora de la efectiva realización de la presentación en la Oficina Judicial.
3. Si el envío se realiza correctamente, el acto de comunicación se recibe en el buzón del destinatario y queda depositado en el mismo a su disposición. En este supuesto, el sistema devolverá al remitente un resguardo electrónico, acreditativo de la remisión y puesta a disposición, en el que consten los siguientes datos: identidad del remitente y del destinatario, fecha y hora de su efectiva realización proporcionada por el sistema y tipo de procedimiento judicial, número y año al que se refiere.
4. Cuando el destinatario acceda al acto de comunicación y documentos anexos depositados en su buzón virtual, el sistema genera un resguardo electrónico dirigido al remitente, reflejando el hecho de la recepción y la fecha y hora en que ha tenido lugar, quien así tendrá constancia de la recepción. En el caso de los procuradores, cuando se produzca el acceso al buzón virtual del Colegio de Procuradores se generará el correspondiente resguardo, que bastará para acreditar la recepción a los efectos previstos en la ley.
5. El sistema confirmará al usuario la recepción del mensaje por el destinatario. La falta de confirmación implicará que no se ha producido la recepción. En aquellos casos en que se detecten anomalías en la transmisión telemática, el propio sistema lo pondrá en conocimiento del usuario, mediante los

correspondientes mensajes de error, para que proceda a la subsanación, o realice el envío en otro momento o utilizando otros medios. El mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión podrá ser imprimido en papel, archivado por el usuario, y en su caso, integrado en los sistemas de gestión procesal, a efectos de documentación del intento fallido.”

El detenido estudio de las mencionadas disposiciones permite sentar las siguientes conclusiones:

1º Como regla general, el momento que determina el inicio del cómputo de los plazos procesales es aquel en que se produce la recepción del acto de comunicación de que se trate por parte del destinatario, ya que la finalidad del acto es precisamente que llegue a su conocimiento para que, en el ejercicio de su derecho de defensa, tenga la oportunidad real de actuar como considere pertinente (cfr. los arts. 151.2. que habla de “*fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción*”, 151.3 –que alude a que “*conste efectuada la entrega del documento*”, 152.1 –conforme al cual se “*tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario*”, 152.2 –al prever que el acto de comunicación puede realizarse por remisión lo que haya de comunicarse mediante cualquier medio técnico “*que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado*”, 152.3 –que alude a la “*entrega al destinatario de (...)*”, 154 –según el cual habrá que estar a la recepción, bien por el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procurador, bien, si no lo hubiera, directamente por el procurador concernido-, 155.1 –con arreglo al que, cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación “*se harán por remisión al domicilio de los litigantes*”, 155.4 –que prevé que si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, “*se estará a lo dispuesto en el artículo 158*”, que regula la entrega personal en el domicilio o en la sede del tribunal-, 161.1 –que alude a la “*entrega al destinatario*”, 161.2 –sobre la negativa a recibir la copia de la resolución o la cédula o a firmar “*la diligencia acreditativa de la entrega*”, 161.3 –personas a las que “*podrá efectuarse la entrega*”, 161.5 –que insiste en la necesidad de acreditar la entrega- y 162.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –que exige para la realización de los actos de comunicación por medios telemáticos y similares que, en otros extremos, “*quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron*”-).

2ª Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo (art. 133.1 LEC).

3ª No obstante, la propia Ley de Enjuiciamiento Civil distingue dos situaciones en función del perfil del destinatario (art. 151.2 LEC):

- si se trata de la Abogacía del Estado, el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, el Ministerio Fiscal o de un acto de comunicación practicado a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de la recepción;

- en los demás casos (v.gr. inicio del plazo para personarse o contestar a la demanda...), se tendrá por realizado en día en que se entregó la comunicación.

4ª En aplicación de lo dispuesto en el art. 151.1 LEC, cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios electrónicos (entre los que se incluye el sistema Lexnet) y con los requisitos que establece el art. 161.1 LEC, la Ley de Enjuiciamiento Civil reitera que, tratándose de actos dirigidos a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción.

5ª Ahora bien, tratándose de este último supuesto, en la medida que la remisión del acto de comunicación por vía telemática no acredita por sí la recepción o entrega, que es el elemento determinante del inicio del plazo, igual que sucede con el telegrama, el correo certificado con acuse de recibo o el burofax (el destinatario puede no haber abierto el correo y leído su contenido, igual que puede no haber recogido el telegrama, burofax o correo certificado), la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en consecuencia el Real Decreto 84/2007, distinguen a su vez:

- en el caso de los Procuradores, la existencia y organización del servicio común de recepción, justifican que, como representante procesal nato de la parte en nuestro ordenamiento procesal (art. 23 LEC), la recepción se entienda materializada cuando se produzca el acceso al buzón virtual del Colegio de Procuradores, momento en que se generará el correspondiente resguardo, que bastará para acreditar la recepción a los efectos previstos en la ley (según se

desprende del art. 162.1 párrafo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del art. 7.4 del Real Decreto 87/2004);

- en los demás supuestos, en particular tratándose de la Abogacía del Estado, la Asesoría Jurídica de la Seguridad Social, el Ministerio Fiscal o, en general, los servicios jurídicos de las correlativas instituciones autonómicas, la norma recoge un matiz, puesto que, si bien la regla es la misma, sin embargo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente y desplegará todos sus efectos aunque no se tenga constancia de que el destinatario haya accedido a su contenido, lo que implica que, en lugar de tenerse por realizada la notificación al día siguiente de la fecha de recepción, se tendrá por efectuada al día siguiente del periodo de tres días, y, por tanto, el plazo comenzará a contar al día siguiente de aquel en que se entendió hecha, es decir, el quinto día a contar desde la remisión o envío.

A título de hipótesis, podría pensarse en que, cuando la norma habla de “transcurridos tres días”, quiere decir que, si no se accede o abre el buzón, la notificación se tiene por efectuada al término del tercer día, de manera que el primer día para el cómputo del plazo es el cuarto a contar desde el envío.

Sin embargo, esta interpretación nos aboca a una conclusión absurda: si el profesional abre el buzón el tercer día, la notificación se tiene por hecha al día siguiente (cuarto), de manera que el plazo empieza a contar al siguiente, es decir, al quinto día, mientras que, si no accede al buzón virtual, el inicio del cómputo tiene lugar al cuarto día, lo que implica una diferencia de regulación carente de fundamento.

La diferencia de tratamiento se recoge expresamente en el art. 162.1 párrafo cuarto y en el art. 7.4 RD 87/2007, que discriminan entre los servicios organizados por los Colegios de Procuradores y los demás profesionales que, ocasionalmente o por razón del orden jurisdiccional, tienen asignada la representación del Estado, de otras instituciones estatales o autonómicas o, simplemente, el principio de legalidad, lo cual, por otra parte, responde como ya se ha dejado apuntado a la posición que respectivamente asumen en cuanto a la representación procesal (se trata de profesionales que simultanean las funciones de representación procesal y asistencia letrada) y al hecho de que, precisamente, por este motivo, la Ley impone a los Colegios de Procuradores tanto la organización de los servicios comunes de recepción de escritos como la utilización obligatoria de los sistemas informáticos establecidos, que para los demás tienen carácter meramente voluntario.

Téngase en cuenta que la idea base que subyace en los actos de comunicación es que el destinatario tenga una oportunidad real de conocer el contenido de lo que notifica, como presupuesto para el ejercicio de su derecho de defensa (art. 24 CE y art. 47 de la Carta de Derechos Europeas). De ahí que el comienzo del cómputo de los plazos se haga coincidir con la entrega o recepción, y no con el envío o remisión del acto de comunicación, que suele ocurrir en un momento muy anterior (piénsese en el correo ordinario).

La excepción a esta regla aparece cuando, bien porque el destinatario no tiene domicilio conocido o no quiere hacerse cargo del acto de comunicación, bien porque la diligencia se entiende con un Procurador, la Ley identifica la remisión con la recepción, a fin de fijar un día inicial para el cómputo del plazo. Y en este último caso, la asimilación no responde sino al hecho de que el que recibe la comunicación es un servicio organizado por el propio Colegio de Procuradores, sobre el que pesa la carga de dar traslado en tiempo a los respectivos colegiados, a los que, por la singular naturaleza de su función, la Ley atribuye un especial deber de diligencia en interés de sus patrocinados y del funcionamiento del sistema en su conjunto.

En esta misma línea se inscriben la STS Sala 3ª de 9 de junio de 2014, que examina el tema desde la perspectiva de los Procuradores, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares de 26 de octubre de 2010 o el Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla La Mancha de 26 de abril de 2012.

TERCERO.- La aplicación de las consideraciones expuestas al caso enjuiciado: demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores.

El art. 96.1 de la Ley Concursal establece que las partes personadas “podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores, dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. Para los demás interesados el plazo de diez días se computará desde la última publicación de las previstas en el artículo anterior”.

En el supuesto de autos, la providencia que acordó publicar el informe de la Administración concursal aparece fechada el 24 de septiembre de 2014 y se remitió a la Abogacía del Estado, mediante el sistema Lexnet, a las 11:53 horas del día 25 de septiembre (cfr. folio 22).

Asimismo, consta acreditado que la Abogacía del Estado accedió al documento a las 08:41 horas del día 1 de octubre de 2014, expidiéndose el correspondiente recibo de recepción (cfr. folio 22).

Si estuviéramos ante una representación a través de Procurador, la notificación se entendería realizada el día 26 de septiembre, pero al no ser así y no haberse accedido al buzón los días 26, 29 y 30 de septiembre, hemos de estar a lo dispuesto en el art. 162 párrafo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que implica que, siendo inhábiles el 27 y el 28 de septiembre (sábado y domingo), la notificación se entendió efectuada el día 1 de octubre, fecha a partir del cual comenzó a correr el plazo de diez días que, lógicamente, expiró el 15 del mismo mes, de forma que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 135.1, la demanda podía presentarse hasta las 15:00 horas del día 16.

Es así que la demanda de impugnación se remitió vía Lexnet a las 12:45 del día 15 de octubre (cfr. folio 23) y, ya en papel, el día 16 de octubre, luego no hay dudas de que el trámite se cumplimentó dentro del plazo establecido, por lo que el recurso debe ser estimado.

CUARTO.- Costas procesales.

La estimación del recurso determina que no se haga expreso pronunciamiento de condena en materia de costas (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre del “Instituto de Crédito Oficial”, contra el auto dictado el 17 de octubre de 2014, por el Juzgado de lo Mercantil Núm. 1 de Pontevedra, y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución acordando en su lugar la admisión a trámite de la demanda presentada, a fin de que el procedimiento siga por sus trámites.

Cada parte deberá asumir el pago de las costas devengadas por su actuación en esta alzada.

Así lo acuerda la Sala y lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados expresados al margen. Doy fe.